

El derecho al espacio público

The right to public space

López Roa, Juan Carlos

E-mail: lopezqjuan@yahoo.com

Recibido:20/03/12/ Aceptado:14/4/2012

Resumen

El estudio y la promoción de los derechos humanos emergentes cada día toman mayor relevancia, especialmente a partir de la celebración del Foro Universal de las Culturas-Barcelona 2004, pues son una herramienta esencial para la producción de la agenda social de todo gobierno. Dentro de esta categoría antes mencionada, se encuentra el derecho al espacio público, como parte fundamental del derecho a la ciudad. La ausencia de reconocimiento de este derecho en el ordenamiento jurídico venezolano, ha favorecido la exclusión, la pérdida de identidad comunitaria y comunicación, la segregación, la carencia de monumentalidad y belleza, movilidad y accesibilidad, la privatización, la fragmentación e inseguridad. Además, limita la práctica del deporte y la recreación, e impide la participación. Sin espacio público, no hay democracia, calidad de vida, igualdad ni solidaridad; se degenera la pedagogía de la alteridad. De allí la importancia de posibilitar su garantía efectiva, ya que es una condición y expresión de ciudadanía, de gran importancia para la sana subsistencia de las ciudades y sociedades presentes y futuras, pues de lo contrario ésta podría ser la muerte de la ciudad.

Palabras claves: Derechos emergentes, Espacio Público, Ciudad, Garantía.

Abstract

The study and promotion of the emerging human rights has become increasingly relevant in recent years, especially after the 2004, Barcelona Universal Forum of Cultures. These rights, have turned into an essential tool for social legislation for any government. Within this category, one can find the right to public space as a fundamental part of the right to the city. The absence and disregard for this collective right in the legal ordering of Venezuela has favored social exclusion, limited participation, the loss of community identity and communication, segregation, the lack of monumentality and beauty, privatization, fragmentation and insecurity, reduced mobility and accessibility, limited spaces for sports and recreation. Without public spaces, there is no democracy nor quality of life, no equality nor solidarity. The pedagogy of otherness is perverted. Thus, the importance in guaranteeing effectively this right. It is necessary for the condition and expression of citizenship and therefore, of great relevance for the healthy existence of cities presently and in the future. The opposite could mean the death of the city.

Keywords: Emerging rights, Public Space, City, Guarantee.

1.- Introducción.

Con el propósito de contribuir con el debate sobre los derechos humanos emergentes, me propongo desarrollar el presente artículo, referente al derecho al espacio público como parte del derecho a la ciudad en Venezuela, dada la importancia que este representa como elemento articulador del territorio y de la sociedad, como garantía para la práctica del deporte y la recreación, movilidad y accesibilidad, convivencia y calidad de vida en condiciones de igualdad, en ese gran espacio público que es la ciudad.

2. El derecho al espacio público como un derecho desagregado del derecho a la ciudad.

2.1 Fundamentos del derecho a la ciudad.

La crisis urbana ocurrida en los años 60, desencadenó un replanteamiento por parte de los estudiosos de la ciudad en lo que respecta a sus teorías. Esto dio lugar a una nueva escuela denominada Neo-Marxista

o del Urbanismo Crítico, que tuvo como uno de sus exponentes o representantes de mayor relevancia al Francés Henry Lefebvre, quien más adelante, específicamente en 1.968, enunció que entre los derechos básicos de los ciudadanos, debía incluirse el derecho a la ciudad, pues ello implicaba una garantía, para que los ciudadanos pudieran vivir en territorios dotados de espacios públicos adecuados para la sana convivencia, el desarrollo individual y colectivo, la cohesión social y la identidad cultural.

Cuando se habla del derecho a la ciudad, no pueden obviarse los aportes del geógrafo y urbanista Español, Jordi Borja, pues es este quien le imprime de una vez por todas, una precisión conceptual clara. No obstante, se deben tener en cuenta una serie de instrumentos locales e internacionales, así como foros de discusión, que han servido de plataforma para su desarrollo y consolidación. Tal es el caso de La Propuesta de la Carta de las Ciudades Europeas Hacia la Sostenibilidad, La Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas y La Cumbre del Milenio y El Proyecto de la Carta de los Derechos Humanos Emergentes en el Mundo Globalizado. También se abordó el tema en el Foro Social de las Américas, reunido en Quito en el año 2.004 y en el Foro Social de Porto Alegre en 2.005. No debemos dejar de mencionar El Estatuto de la Ciudad de Brasil, La Carta de Derechos y Responsabilidades de Montreal, La Carta Agenda Mundial por los Derechos Humanos en la Ciudad, La Carta Europea de Salvaguarda de los Derechos Humanos en la Ciudad y la Constitución del Ecuador con la inclusión de los llamados “derechos del buen vivir” (Sumak Kawsay).

La Carta Europea hacia la Sostenibilidad, pese a que no menciona explícitamente el derecho a la ciudad, lo reconoce indirectamente, pues propugna el compromiso de cada país de velar por la ciudades como un todo orgánico, donde exista un equilibrio entre el derecho legítimo que tienen las generaciones presentes de usufructuarse de la ciudad, sin comprometer a las generaciones futuras, bajo la premisa de ciudad sostenible, debiendo para ello ejecutar los mandatos y recomendaciones acordados en la agenda 21 para los pueblos y países europeos.

Por su parte la Asamblea General de las Naciones Unidas y La Cumbre del Milenio, a través de una resolución proferida en Septiembre del año 2.000, generaron lo que se conoció como la Declaración del Milenio, acordándose varios objetivos, que según Hernández-Mendible (2006), cabe señalar los siguientes:

“Objetivo 1. Erradicar la pobreza extrema y el hambre; Objetivo 2. Lograr la enseñanza primaria universal; Objetivo 3. Promover la igualdad entre los sexos y la autonomía de la mujer; Objetivo 4. Reducir la mortalidad de niños menores de 5 años; Objetivo 5. Mejorar la salud materna; Objetivo 6. Combatir el VIH/SIDA; Objetivo 7. Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente; Objetivo 8. Fomentar una asociación mundial para el desarrollo”(p.125).

A lo mejor, si se revisa la declaración sin detenimiento, pareciera que no menciona por ningún lado el derecho a la ciudad, pero si en lugar de ello se escudriña con diligencia, hace mención de varios valores esenciales, tales como: La libertad, la igualdad, la tolerancia, el respeto a la naturaleza, la seguridad, la democracia, el buen gobierno y la justicia, que sumados no es otra cosa que una garantía a la calidad de vida y al derecho a la ciudad, pues todos estos valores se materializan en ese escenario dentro del cual actúan las instituciones públicas y los gobiernos, que es la ciudad.

Luego, se realiza el Forum Barcelona 2004, allí se reunieron ciudadanos y autoridades de todo el mundo para dialogar y debatir en torno a los temas urgentes del siglo XXI, surgiendo El Proyecto de Carta de Derechos Humanos Emergentes, donde se hace mención clara del derecho a la ciudad, como aquel que asegura que todo ser humano y los pueblos en que se integran, encuentren en la ciudad las condiciones para su plena realización política, económica, social, cultural y ecológica.

Otro instrumento que ha sido de gran importancia para la consolidación de este derecho, es La Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad. Discutida y debatida en varios foros internacionales como El Foro Social de las Américas, realizado en Quito en el año 2.004, El Foro Mundial Urbano, efectuado en Barcelona, en Octubre de 2.004; además, del Foro

Social Mundial Porto Alegre 2.005 y la revisión previa a Barcelona en Septiembre de 2.005. Esta busca contribuir con las luchas urbanas y con el proceso de reconocimiento del derecho a la ciudad, en el sistema internacional de los derechos humanos.

Recientemente, se realizó en Chile El Foro Valparaíso 2.010, que tuvo como objetivo crear conciencia sobre la importancia que revisten los espacios públicos en la vida urbana, el uso cultural y el desarrollo sustentable, con el fin de crear una visión amplia y colectiva en torno a la ciudad, complementando y ampliando las discusiones y debates que se habían realizado en el Foro Monterrey 2.007.

La Ciudad de Napoli-Italia será la próxima anfitriona de este foro en 2.013, tendrá como lema "La Memoria del Futuro". El lugar donde se desarrollará se espera que sea en un área de unos 400.000 metros cuadrados, situada entre la Plaza del Estadio recientemente recalificada, las calles Kennedy y Terracina, la avenida Giochi del Mediterraneo, hasta la línea de la costa y el Coroglio de esta ciudad. Valga acotar que con su celebración se esperan una serie de reformas urbanas, como: La transformación de los antiguos altos hornos (ex Italsider) y la recuperación de la línea de playa en el barrio de Bagnoli. Los ejes temáticos incluyen La Diversidad Cultural, El Desarrollo Sostenible, Conocimiento y Condiciones para la Paz.

2.2 Contenido del Derecho a la Ciudad

En el texto que desarrollamos a continuación, presentamos un listado de derechos que componen el derecho a la ciudad, tomado como base la enumeración realizada por el profesor Fortunato González Cruz, en un importante documento denominado "El Derecho a la Ciudad", con motivo de las Segundas Jornadas de Derecho Administrativo, en homenaje a Don Enrique Orduña Rebollo.

Así pues, este derecho, comprende o se desagrega en los siguientes: Derecho a la vivienda, derecho al lugar, derecho a servicios de calidad, derecho a la centralidad, espacio público y monumentalidad, derecho

a la belleza, a la identidad comunitaria, a la movilidad y accesibilidad, a la inclusión, al gobierno de proximidad, a las nuevas tecnologías, al laicismo, a la justicia local, a la seguridad, a demandar cambios en la legalidad, a la calidad del medio ambiente, a la intimidad y a la diferencia, a igual status de ciudadanía, a la información a la representación y a la participación. Además, tomando en cuenta que el derecho a la ciudad es un derecho emergente y en construcción, lo que implica que no existe un catálogo exhaustivo del mismo, citaremos otros dos derechos que creemos de gran importancia como es el caso del derecho a la innovación política y el derecho a la ciudad como refugio.

Como contribución doctrinal en el ámbito de lo urbano, nos gustaría desarrollar cada uno de estos derechos antes enunciados. Sin embargo, dadas las limitaciones metodológicas que demanda la elaboración del presente artículo, nos ajustaremos a exponer solo algunos de los más relevantes.

2.2.1 Derecho a la centralidad.

Jordi Borja (2004), haciendo referencia a la centralidad como componente del derecho a la ciudad, plantea que:

“Todas las áreas de la ciudad metropolitana deben poseer lugares con valor de centralidad y todos los habitantes deberían poder acceder con igual facilidad a los centros urbanos o metropolitanos. En la ciudad metropolitana la articulación de los centros viejos y nuevos, el acceso y la recalificación de los centros históricos no solo de la ciudad central sino también de las áreas periféricas, la creación de nuevas centralidades polivalentes en sus funciones y mixtas en su composición social son elementos consubstanciales de la democracia urbana. Las centralidades marcan las principales diferencias entre las ciudades. La adecuada relación centralidades-movilidades es hoy una de las condiciones básicas para el funcionamiento democrático de las ciudades. La pluralidad de centralidades se vincula a la superación de las dinámicas segregadoras y especializadoras de los territorios: el urbanismo de la ciudad del siglo XXI debe optar por el *collage*, la mezcla, la diversidad de poblaciones, actividades y usos plurales de los espacios”. (p.28).

Centralidad en términos urbanos, significa que la ciudad debe tener un centro, donde el ciudadano tenga la posibilidad de conseguir todo o la mayoría de las cosas que necesita; es la acumulación de servicios alrededor de un espacio determinado. Este atributo de la ciudad, que además es un derecho, debe crearse y procurarse de forma ordenada, que facilite la movilidad y que articule la ciudad; es un elemento favorable para la mejora de las condiciones de vida de la población, la razón es sencilla, ahorro de tiempo, energía y recursos. Un ejemplo de centralidad urbana se puede observar en París, si se recorre la ciudad a orillas del Río Sena, desde la Biblioteca Francois Mitterrand, hasta la calle Saint-Charles, se consiguen tiendas, bulevares, tascas, parques, hospitales, museos, monumentos, hoteles, oficinas de gobierno, iglesias y restaurantes, con una muy buena movilidad y accesibilidad, esa sola ruta valga la acotación, tiene 15 estaciones del metro disponibles.

Pese a lo dicho con anterioridad, la centralidad única o la monocentralidad, no es una constante; es decir, todas las ciudades no tienen inexorablemente un solo centro. Las ciudades son dinámicas, cambian y se reacomodan con los ritmos de la sociedad, es imposible mantener la misma morfología con un indetenible crecimiento demográfico, sobre todo en los países latinoamericanos, esto ha conllevado a que afloren nuevas centralidades Urbanas.

2.2.2 Derecho a la monumentalidad.

La urbe para ser atractiva a propios y visitantes, debe estar en una constante renovación de su apariencia, que la haga salir de la simpleza y opacidad, equipándose de elementos de modernidad y monumentalidad. Cuando una persona decide emprender un viaje de descanso y relax, está impulsada normalmente por un deseo de extra-normalidad; es decir, está en busca de vivir el mundo de manera diferente, más libre, marcado por lo lúdico, cargado de una explosión visual que le excite y estimule los sentidos, donde pueda disfrutar de su derecho de uso y disfrute de un periodo de vacaciones.

De manera que nadie, salvo que este impulsado por una necesidad

personal, visita una ciudad simplista y sin magnetismo, los itinerarios están estrechamente vinculados con la presencia de hitos históricos, arquitectónicos, paisajísticos y monumentales, tal es el caso de ciudades como: París, Londres, Madrid, Bruselas, Barcelona, Praga, Lisboa, Roma, New York, entre otras. Una ciudad monumental tiene siempre una fascinación que atrae al turista a visitarla y revisitarla.

En la actualidad, otra expresión de monumentalidad son los llamados parques temáticos como: Disney World, Disneyland París, Sea World, que añaden al ocio nuevas tecnologías, como proyecciones de realidad virtual, simuladores, atracciones mecánicas y sistemas integrados de luz y sonido. Estos atractivos, son agentes dinamizadores del turismo, además de proporcionar monumentalismo al entorno urbano. Así pues, el derecho a la monumentalidad está estrechamente vinculado a la industria turística, pues la estructura urbana de la ciudad al ser atractiva se convierte en un producto digno de ofrecer con itinerarios variados y altamente diversificados.

2.2.3 Derecho a la belleza.

Para la sociedad actual y muy especialmente para la sociedad venezolana la estética, la belleza y el culto al hedonismo es un factor que acumula cada día mayor relevancia, es simplemente la levadura del autoestima para las personas o ese plus estético para las cosas y lugares que infortunadamente no han sido dotados de los atributos físicos impuestos por la sociedad de manera natural.

Es necesario destacar también la belleza natural reflejada en plantas, animales, paisajes; dice el libro bíblico del apóstol Mateo Capítulo 6, Versos 28-29: "Y por el vestido, porque os afanáis. Considerad los lirios del campo, como crecen: no trabajan ni hilan; Pero os digo, que ni aun Salomón con toda su gloria se vistió así como uno de ellos"

La ciudad no es ajena a este tema, una ciudad que adolezca del atributo de la belleza es grisácea, exinanida, sin encanto, tal como una mujer mal arreglada; con respecto al tema el Doctor González Cruz (2005), dice lo

siguiente:

“Ornato es adorno, atavío, por lo cual cuando se le atribuye la competencia en materia de ornato público al Municipio se le asigna la responsabilidad del arreglo de los espacios públicos que puede ser de carácter permanente mediante el uso de elementos como la nomenclatura, el mobiliario urbano, los monumentos y estatuas, los avisos publicitarios y otros que contribuyen a la decoración de la ciudad”. (p.242).

La arborización de baja altura y los jardines también embellecen la ciudad, San Cristóbal, capital del Estado Táchira según un estudio publicado en el Diario la Nación, de fecha 17 de Noviembre de 2.010, tiene en las 28 cuadras que conforman el par vial, Avenida García de Hevia 14 árboles y sólo 2 en la Avenida Isaías Medina Angarita, uno pequeño en el edificio de Banesco y el otro, en la intersección de las calles 12 y 13 frente a Traki; lo cual es insuficiente, es una inopia vegetal, pues tal y como lo indica el mismo estudio, cada ciudadano debe contar como mínimo con 10 metros cuadrados de zona natural según cifras de la Organización Mundial de la Salud.

Para obtener logros, en lo que respecta al tema del ornato público, el citado autor recomienda que:

“ el Municipio se apoye en la sociedad civil, en particular de los sectores de la economía, en los artistas locales, en los vecinos organizados de manera que se cuente con la colaboración de los habitantes del conglomerado urbano, tanto para el adorno de los espacios públicos, como de los frentes de las edificaciones y luego en el cuidado y la preservación de los elementos decorativos”(p.242).

En mérito de lo anterior, puede decirse que existe una estrecha responsabilidad entre los agentes sociales con su participación activa, el gobierno y las instituciones en el embellecimiento de la ciudad, esta reflexión nos lleva a crear nuevas estrategias, abandonando los métodos clásicos y simplistas de gestión, donde todo depende exclusivamente de la financiación del Estado. Por otro lado, contar con la participación activa de los todos los actores genera espíritu de pertenencia lo que

conlleva a su mantenimiento, puesto que cuidamos lo que valoramos y creemos nuestro.

2.2.4 Derecho a la identidad comunitaria.

El Proyecto de la Carta de Derechos Humanos Emergentes, define el derecho a la identidad colectiva en la ciudad, como “el derecho a una organización interna del espacio urbano que facilite la cohesión sociocultural de las comunidades”.

Jordi Borja (2004) haciendo referencia a este derecho, en un trabajo titulado: “Los Derechos en la Globalización y el Derecho a la Ciudad”, señala que:

“La organización interna del espacio urbano debe facilitar la cohesión sociocultural de las comunidades (de barrio, de grupos de edad, étnicas, etc.). La integración ciudadana es más factible si las personas están también insertas en grupos referenciales próximos. La ciudadanía es pluridimensional y requiere integraciones colectivas múltiples, bien para adherirse, o participar o confrontarse. Para los “excluidos” la integración grupal conflictiva es indispensable para conseguir su reconocimiento”. (p. 28).

Por otro lado, la identidad comunitaria también tiene que ver con el aspecto físico de la ciudad, con su fisonomía, con la percepción que la gente tiene de la ciudad, Sola (2000) señala en este sentido que:

“los cambios no deben afectar a la identidad propia de la ciudad, evitando que sea uniformada con una arquitectura de línea universal impersonal. La ciudad debe acoger y digerir los cambios como alimento de su vitalidad, no como constituyentes de la misma: la ciudad necesita estar permanentemente revitalizada por un mundo cambiante, pero sin que este afecte su identidad”. (p.52).

De allí, que los cambios y las modificaciones que se hagan a la ciudad

para refrescar su imagen no deben en ningún momento variar su carácter propio, su alma, su modelo, su ideal, su vocación, su personalidad; por el contrario, deben ser coherentes con sus rasgos históricos, con sus valores y particularidades. El paisaje urbano, depende del Municipio y es este quien debe definir el marco legal, a través de ordenanzas que regulen coherentemente la publicidad y propaganda, las antenas, las fachadas, los toldos, las vallas, los contenedores de basura, la nomenclatura e incluso debe alcanzar a las edificaciones autorizadas a particulares y al mismo Estado.

2.2.5 Derecho a la movilidad y accesibilidad.

En el país la competencia en materia de vialidad urbana, circulación y ordenación del tránsito de vehículos y personas en las vías municipales y los servicios de transporte público, pertenece al Municipio, según lo dispuesto en el artículo 56, literal b de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Por otro lado, el artículo 74, se refiere a las concesiones de uso para el servicio público de transporte colectivo, estableciendo que se regirán por las disposiciones aprobadas por el Concejo Municipal, a solicitud del alcalde o alcaldesa y tendrá una duración no mayor de cinco años.

Así mismo, el derecho a la movilidad y accesibilidad, está garantizado por dos derechos fundamentales, el derecho a la libertad y al libre tránsito, ambos presentes en la Constitución Nacional en los artículos 2 y 50 respectivamente. Puede afirmarse que de la movilidad depende gran parte de la vida en sociedad, ya que involucra otros derechos de gran relevancia, como el derecho a la seguridad, al trabajo, a la educación, al medio ambiente, al espacio público y el acceso a los servicios públicos, que juntos le permiten llevar una vida digna y de calidad a los ciudadanos.

Por ende, las ciudades deben buscar formas que garanticen la circulación a través de la ciudad, basado en varios elementos o ingredientes fundamentales. En primer lugar, medios de transporte eficientes y adecuados que tomen en cuenta condiciones de edad, discapacidades, que tengan un precio adecuado y que sean sostenibles; es decir, que tengan

el menor impacto ambiental posible; en segundo lugar, deben existir adecuadas vías de circulación para los vehículos de toda clase, como para el peatón; y en tercer lugar, es necesario que exista una adecuada conciencia ciudadana en materia de tránsito, esto conlleva al acatamiento de las reglas y con ello se potencia y mejora la movilidad. En resumen, se trata de un enfoque integrado que abarque la planificación del transporte, medio ambiente, espacio y cultura ciudadana.

En ese orden de ideas, es importante señalar que el objetivo del medio de transporte no implica simplemente la movilización de los usuarios de un extremo a otro de la ciudad, es necesario que este tenga un adecuado nivel de mantenimiento y limpieza, han de ser cómodos y confortables, no deben estar sobrecargados de pasajeros; deben ser rápidos y con rutas especiales, que faciliten su movilidad y que no impidan la de los vehículos particulares. Se debe procurar que estos utilicen tecnologías verdes, que incidan favorablemente sobre el medio ambiente; deben ser ergonómicos, climatizados, con los requerimientos de altura y diseño adecuados para su abordaje y descarga de pasajeros en condiciones normales y especiales, además, todo proyecto de servicio de transporte masivo debe tener condiciones de racionalidad, es decir que se adapte a las condiciones topográficas y climáticas, pero sobre todo a los requerimientos de los habitantes.

En segundo lugar, es necesario que existan buenas vías de comunicación e infraestructuras adecuadas, nada hacemos con excelentes medios de transporte si las vías de circulación son inapropiadas, esto incluye una adecuada demarcación, semaforización, señalamiento, construcción de paradas coordinadas, terminales, estacionamientos, mejoras constantes a la geometría vial, ensanche de vías, constante repavimentación, cambios en la circulación vial y construcción de tramos de nueva vialidad, donde se preserve el medio ambiente, claro está.

Del mismo modo, debe tenerse presente al peatón, que debe gozar de buenas aceras y pasarelas, zonas y calles peatonales, limitando la ocupación de los espacios por el vehículo particular a través de la búsqueda de alternativas para el estacionamiento ordenado en las zonas prime-

trales. Debe también procurarse la peatonización de algunas zonas de la ciudad tomando en cuenta las horas pico y épocas del año donde se incrementa exponencialmente el flujo vehicular. No se trata en la humilde opinión de privilegiar a uno más que a otro, sino en buscar un razonable equilibrio entre ambos.

En tercer lugar, se requiere que exista una buena dosis de pedagogía ciudadana que genere conciencia, de manera que el obrar bien, el cumplir, el acatar, el respetar, sea la regla y no la excepción, la fórmula no está en sancionar está en enseñar y corregir, para que al ciudadano se le haga fácil el cumplimiento voluntario de la norma, cambiando poco a poco los valores compartidos de los habitantes de la ciudad, pues no se cambian valores únicamente con ordenanzas ni decretos, sino con educación. Sin embargo, no hay fórmulas mágicas, cada ciudad debe buscar sus propias soluciones, ya que no existen reglas uniformadas con validez para todos.

Para concluir, es necesario señalar que las ciudades deben remover las barreras arquitectónicas e instalar los equipamientos necesarios tanto en edificaciones públicas como privadas que garanticen la movilidad y accesibilidad a las personas con discapacidad. Esto se traduce en pensar la ciudad para aquellas personas en las que no se pensó en el diseño inicial de la misma.

2.2.6 Derecho a la participación y representación.

La Constitución Nacional de 1.999, estableció nuevas tendencias progresivas que ampliaron notablemente la participación directa de la población, lo que significó un avance importante en cuanto a la configuración del modelo social y político de los ciudadanos. La participación como derecho, depende esencialmente de la democracia, y Venezuela es un Estado democrático y social de derecho y de justicia, así lo dispone el artículo 2 de la ya mencionada Ley Fundamental.

Ahora bien, antes de imbuirse en el estudio de este derecho, es necesario precisar lo que significa participar, en tal sentido Brewer-Carias

(2005), señala que:

“Participar, en efecto, en el lenguaje común es ser parte de .; es pertenecer a , es incorporarse, contribuir, estar asociado o comprometerse a ; es tener un rol en , es tomar parte activa, estar envuelto o tener una mano en ; es en fin, asociarse con , es compartir o tener algo que ver con , por ello, la participación política no es otra cosa que ser parte de una comunidad política, en la cual el individuo tiene un rol específico de carácter activo conforme al cual contribuye a la toma de decisiones, y que no se puede agotar, por ejemplo, en el solo ejercicio del derecho al sufragio (que sin duda es una forma mínima de participación); o en ser miembro de sociedades intermedias aun las de carácter político como los partidos políticos; o en votar en referendos (que también es otra forma mínima de participación)>(p.46-47).

Como lo señala el autor, la participación no se agota con el solo ejercicio del derecho al sufragio o el ser miembro activo de un partido político; sino que, comprende otros dos ingredientes importantes como son: el participar en los asuntos públicos, lo cual implica ser parte de la formación, ejecución y control de la gestión pública (CRBV, artículo 62); y en segundo lugar, implica el tener acceso a la función pública.

Se observa entonces, como en la Constitución y en el bloque legislativo nacional, fueron concebidos y desarrollados un amplio compendio de artículos que van desde lo político, económico y social. En este contexto podemos mencionar el artículo 70, que establece los mecanismos de participación activa del pueblo en lo económico, político, en autogestión y en las cooperativas, como formas de asociación social y participativa. Adicionalmente, encontramos el artículo 66 referente a la rendición de cuentas; los artículos del 71 al 74, relativos a los tipos de referendo popular (consultivo, revocatorio, aprobatorio y abrogatorio); el artículo 270 donde para la selección y proposición de los magistrados, al Tribunal Supremo de Justicia, se establecerá un Comité de Postulaciones Judiciales integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad. Esto mismo aplica para la los integrantes del Consejo Nacional

Electoral y los órganos del Poder Ciudadano.

También, no puede dejarse de mencionar los artículos 166, 182, 184, 187, 204 y 211, relativos a los Consejos de Planificación de Políticas Públicas en cada Estado (CRBV, artículo 166); Consejos Locales de Planificación Pública en los Municipios (CRBV, artículo 182); la descentralización del poder a los grupos vecinales por Estados y Municipios en aplicación del artículo 158 (CRBV, artículo 184); la atribución de la Asamblea Nacional, en la organización y promoción de la participación ciudadana (CRBV, artículo 187); la iniciativa legislativa a los electores inscritos en el Registro Civil y Electoral (CRBV, artículo 204) y la consulta a los representantes de la sociedad organizada en los proyectos de aprobación y discusión de los proyectos de ley (CRBV, artículo 211) respectivamente.

Ahora bien, puede afirmarse que el hecho de que en Venezuela prive el modelo de la democracia participativa, no debe entenderse como una exclusión o negación del derecho a la representación, pues todos los ciudadanos tenemos derecho dentro de la ciudad a tener dignos representantes electos por votación popular en los distintos poderes públicos, en lugar de ello, la instancia representativa, complementa y profundiza a la participativa, en el sentido de que, además de ella, se cuenta según lo señala Fortunato González Cruz, (2008) con: “mecanismos que aseguran la participación directa de los ciudadanos y de las comunidades organizadas en el proceso de toma de decisiones políticas y en la gestión de los asuntos públicos”. (p.16).

2.2.7 Derecho al espacio Público.

La búsqueda de una mejor calidad de vida para las personas y la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos de forma igualitaria, son fundamentos sobre los cuales esta cimentado todo Estado democrático. Por tal motivo, una manera de garantizar el cumplimiento de estos derechos es con la existencia y protección de espacios públicos ordenados y abiertos, como la plaza, el parque, la calle y los frentes de agua, destinados para la práctica de deportes, ornato y descanso; pues

donde estos están presentes mejoran la moral, las condiciones de vida de la ciudadanía, opacan notablemente la delincuencia, así como las agresiones visuales, auditivas y de movilidad causadas por la ciudad.

Una ciudad sana y exitosa puede compararse a un ser vivo; los pulmones de la ciudad son los espacios libres, estos responden a la necesidad de los pobladores de conciliar los diferentes ámbitos y esferas sociales en un lugar común, donde se construya el tejido social en el que cada individuo se reconoce como miembro de una comunidad, y se relaciona con otros para la satisfacción de sus intereses y necesidades. De esta manera, la defensa del espacio público contribuye a garantizar la existencia de un escenario de convivencia, que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad.

El derecho al espacio público es un derecho emergente-colectivo, que pertenece a las más avanzadas tendencias contemporáneas del derecho público, abordado y desarrollado básicamente por el derecho ambiental y el derecho urbanístico, que a juicio del autor debe tener categoría constitucional, en vista de que es indispensable para la sana subsistencia humana y urbana, por tanto el trastorno de estos espacios ocasionados por un particular o por la acción u omisión de una persona jurídica de derecho público o privado, en todas sus representaciones, debe abrir paso a acciones jurídicas de protección o amparo, tanto en sede administrativa, como en vía judicial. Claro está, sin que estas se conviertan en una amenaza de violación a este mismo derecho, pues de lo contrario carecería de toda lógica jurídica.

La Constitución Nacional en el marco de la configuración dada a la Administración Pública, en el artículo 141, establece y exige que esta debe actuar bajo los principios de eficacia y eficiencia; guardando el deber de buena administración es decir, obrar de conformidad con las normas y principios a los que debe obligatoriamente atenerse. En conclusión, cuando la administración pública no garantiza la defensa del derecho al espacio público, pudiéramos estar en presencia de un supuesto de inactividad, por el no ejercicio de una competencia legal y constitucional; pues si bien, no es un derecho consagrado en nuestra

Ley Suprema de forma expresa, se desagrega de otros fundamentales, por los principios de Progresividad y de Cláusula Abierta de Derechos de derechos, establecidos en los artículos 19 y 22 de la Constitución Nacional.

Es notorio entonces, que no es posible hablar de ciudad sin espacio público como elemento articulador del territorio y de la sociedad. La base de la planeación de las ciudades, debe estar cimentada en políticas claras y diversas frente a la definición de espacios públicos y sus mecanismos de protección, de manera que se garantice el uso y disfrute de todos los habitantes sin acepciones de ningún tipo.

Para concluir, se destaca, que los espacios públicos como un derecho están perdiendo cualidades y esto ha traído como consecuencia que se produzca, según la opinión de Mora (2006) el reemplazo del lugar de reunión para cualquier persona, pero con criterios como es el derecho de admitir o derecho de admisión, bajo la caracterización de: "...precios, horarios, etiqueta, edad, examen de conocimientos, entre otros, pero bajo nuevos mecanismos de interacción". (p.75).

3. Precisión Constitucional sobre el derecho al espacio público.

En este apartado, se tratan algunas consideraciones acerca del espacio público como reserva constitucional, que implica una aproximación jurídica como un espacio sometido a una regulación específica por parte de la administración pública, a fin de garantizar, con rango de principio fundamental la garantía de accesibilidad y exigibilidad de todos los ciudadanos y ciudadanas en función con el disfrute y recuperación del mismo. En tal sentido, debemos señalar que a pesar de la innovación en el contenido de la Constitución Nacional, promulgada en el año 1999, el constituyente obvia un derecho fundamental para los habitantes de la ciudad como es el derecho al espacio público.

Es probable que esta omisión obedezca a que su precisión conceptual data del año 2004, con el Forum Universal de las Culturas Barcelona,

realizado en el mismo año, pues es allí, cuando se asumen oportunidades para promover la resolución de problemas urbanos mediante el tratamiento de temas, entre los que se tiene el espacio público. Bien lo alertó en esa oportunidad Cohen (2004) quien afirmó que contemporáneamente, el espacio público o colectivo constituye un fenómeno social total, porque tales espacios: “acogen a la vez formas de interacción institucionalizadas, y de relaciones libres entre los ciudadanos” (S/N).

Igualmente, en la Carta de los Derechos Emergentes aprobado en el Forum de Monterrey (México), mediante la Declaración de los Derechos Humanos Emergentes (DUDHE), también se asume una nueva concepción de participación de la sociedad de manera inédita e innovadora, a través de aspectos como el disfrute del espacio público. Al respecto, en la fuente denominada La Carta de los Derechos Humanos Emergentes: Una Respuesta de la Sociedad Civil a los Retos del Siglo (S.f.), considera que una democracia debe integrar ciertas características, entre éstas, adquirir el carácter de participativa. Es decir, todos deben intervenir en el proceso de toma de decisiones que se materializa no solo con la participación política, también mediante el desarrollo del concepto de ciudadanía en la promoción de un espacio democrático, que se construye a través del ejercicio de algunos derechos, entre los que se menciona la movilidad, la accesibilidad y el espacio público.

Cabe destacar, que la consagración constitucional del derecho al espacio público en el ordenamiento jurídico venezolano y especialmente en la Constitución Nacional, no solo se concibe para atender a las necesidades comunes de los ciudadanos en el esfera del ejercicio de las libertades públicas fundamentales de contenido social y económico, para procurar la satisfacción de sus anhelos y designios de libertad; también, se asumen para permitir la real y cierta promoción de nuevos ámbitos de la actividad del hombre en sociedad, como especie y como sujeto de cultura. En efecto, los fenómenos contemporáneos de la masificación de las relaciones en las que se compromete el hombre, principalmente en lo atinente a la urbanización y con los sistemas económicos en todos sus elementos como son la producción, la distribución y el consumo de bienes y servicios sometidos a inestables y cambiantes circunstancias,

hace que se busquen mejores condiciones físicas para la satisfacción de las necesidades sociales siempre presentes.

Además, la no consagración en la constitución de 1999 del derecho al espacio público, resulta claramente incompatible con los principios que orientan la Carta Política y con el señalamiento del tipo de Estado que la constitución acuerda para los venezolanos. Sin duda, una de las manifestaciones del principio constitucional que identifica a Venezuela como un Estado Social de Derecho guarda relación con la garantía de una serie de derechos fundamentales, sociales y colectivos como la libertad de movimiento (artículo 50 C.RBV.), el derecho a la recreación y al deporte (artículo 111 C.RBV.), el aprovechamiento del tiempo libre (Ibíd.), el goce de un medio ambiente sano (artículos 127 y siguientes C.RBV.), la búsqueda de una mejor calidad de vida para las personas y la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos que dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes, como es el espacio público.

Otro aspecto importante es que el país asumió como modelo la democracia participativa, establecida en el (artículo 70, 62 CRBV), así como en el conjunto de artículos antes señalados; sobre esta se sustenta la estructura del Estado Venezolano, este derecho demanda entonces, la existencia de espacios abiertos de discusión en los que las personas puedan reunirse y expresarse libremente (artículo 53 C.P.). El espacio público es, entonces, el lugar más accesible en el que se encuentran y manifiestan los ciudadanos.

Dada las consideraciones anteriores, sin duda, la Constitución de Venezuela, pese a ser considerada un cuerpo jurídico con mayor representatividad democrática y participativa, deja el derecho al espacio público como parte referencial de otros principios vinculados; es decir, se encuentra totalmente disgregado en normas vinculantes con el mismo. Esta afirmación se respalda en los artículos 19 y 22, sobre el principio de progresividad y la cláusula abierta de derechos a ser puntualizados en los párrafos siguientes.

3.1 Principio de progresividad y cláusula abierta de los derechos humanos.

Con referencia al principio de progresividad, el Artículo 19, la Carta Magna establece:

“El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen”.

El artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece el deber del Estado de garantizar este principio en virtud del goce y disfrute de los derechos humanos, siendo obligatorio para el Poder Público, asegurar y procurar a los habitantes de la ciudad, el respeto y garantía de los mismos. Es decir, se observa un reconocimiento expreso del principio de progresividad concretándose esencialmente en los derechos fundamentales, por tanto, toda institución, organismo o poder público, debe aplicar las distintas normas jurídicas que tiendan a resguardar los derechos que en el caso del espacio público, se trata de la recreación y deporte, calidad de vida, movilidad, accesibilidad e igualdad en el disfrute del espacio público.

Este precepto encuentra sustento en algunas Jurisprudencias, entre las que se cuenta la emanada del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional (2007), cuyo Magistrado Ponente Jesús Eduardo Cabrera Romero, refiere que el artículo 19 no puede ser visto de manera aislada, se debe interpretar por el contrario de modo sistemático en virtud de los artículos 22 y 23 de la Constitución de Venezuela, como complementarios para la protección de los derechos humanos.

De este modo, el artículo 22 se inserta la cláusula abierta de los derechos humanos, en los siguientes términos:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos”.

Cuando se complementan ambos principios, se interpreta que todo derecho consagrado en la Carta Magna y en los tratados suscritos por Venezuela sobre los derechos humanos, no se entiende como negativa a la presencia y aplicabilidad de otros derechos que no se encuentren expresamente pautados constitucionalmente; luego, el artículo 23, se reconoce como fuente de protección a la Constitución, los tratados internacionales y a las leyes que los desarrollen.

En la misma ponencia se hace mención a la aplicabilidad del principio de progresividad, según la doctrina que se desprende de la sentencia número 1.654 del 13 de julio de 2005, cuando establece:

“ la progresividad de los derechos humanos se refiere a la tendencia general de mejorar cada vez más la protección y el tratamiento de estos derechos, sin embargo, la progresividad de los derechos humanos de los imputados, no puede ir en detrimento de los derechos humanos del resto de las personas, incluso de las víctimas de esos delitos, por lo que en ningún caso se autoriza la desproporcionalidad de las penas aplicables conforme a la gravedad del delito, ni un tratamiento igualitario respecto de quienes cometen delitos menos graves, pues sería contradictorio con el verdadero sentido de la justicia y la equidad”.

Argumenta el ponente, que en virtud a este principio de progresividad, las normas no se pueden aplicar por razón de conveniencia, por ejemplo, en caso de preceptos derogados, con preferencia a la norma vigente, porque se aplicaría sólo cuando la derogatoria de la norma sea favorable. Se desprende del argumento del Magistrado que el principio

desarrolla consecutivamente la esencia de los derechos fundamentales en correspondencia con el verdadero sentido de la justicia y la equidad.

En tal sentido, aún y cuando la Constitución Nacional omite entre los derechos fundamentales, al espacio público, no significa que las personas tengan de pleno negado su goce y disfrute, puesto que con la aplicación del principio de progresividad, no se limita la garantía y protección por parte del Estado; caso contrario, lo obliga a protegerlo y garantizarlo, no sólo en su esencia, también en cuanto a la ampliación del contenido del mismo, en ocasión de su desarrollo que experimenta con otros derechos emergentes o tradicionales; es decir, al derecho al lugar, servicios de calidad, centralidad, monumentalidad, belleza, identidad, al gobierno de la proximidad, innovación política, al acceso y uso de la tecnología de información y comunicación, ciudad como refugio, justicia social y seguridad, a demandar cambios en la legalidad, calidad del medio ambiente, diferencia y la intimidad, movilidad y accesibilidad, participación y representación, laicismo e inclusión.

Así pues, sobre este listado de derechos ya mencionados, según el principio de progresividad y de cláusula abierta de derechos se alcanza su aplicación, porque el Estado debe proteger el ejercicio y goce de los mismos; es decir, de aquellos derechos no enunciados, pero exigibles en razón de la justicia y el deber ético del Estado hacia las personas o habitantes de una ciudad, quienes deben gozar de las áreas indicadas anteriormente, no como concesión, sino como un derecho fundamental que les asiste como seres humanos.

4. Contenido del derecho al espacio público.

Como se afirmó con anterioridad, el derecho al espacio público es un derecho emergente-colectivo, pues su finalidad principal, es satisfacer necesidades sociales y comunes. Corresponde a las más avanzadas tendencias contemporáneas del Derecho Público, atendido y desarrollado básicamente por el Derecho ambiental y el Derecho urbanístico y que a su vez, ha sido catalogado como uno de los derechos que componen el

derecho a la ciudad, tal y como lo hemos indicado anteriormente.

En consecuencia, al tener la característica de derecho emergente y novedoso, no existe una enumeración clara realizada por la doctrina que nos proporcione un catálogo, al menos enunciativo, del contenido de este derecho, pues la codificación y positivización de este derecho es un proceso dinámico que depende de la evolución de las sociedades, lo que nos lleva a proponer un listado, que sin duda puede ampliarse; a tal efecto, se pueden citar los siguientes: Derecho a la recreación, derecho al deporte, derecho a la calidad de vida, derecho a la movilidad y accesibilidad, derecho a la igualdad en el disfrute del espacio público.

4.1. Derecho a la recreación y al deporte.

La recreación y la práctica del deporte, son actividades que producen en el ser humano placer, diversión, deleite y alegría; son en suma, las que recuperan y restauran del agotamiento psicológico que produce el esfuerzo rutinario del trabajo. Las mismas, ayudan, en el mantenimiento y mejoramiento de nuestro cuerpo, facilitan, propician y permiten las relaciones sociales, la interacción y la comunicación con los demás, son coadyuvantes en eliminación del stress, facilitando el equilibrio psíquico, además de traer desarrollo a una nación y ser fuente de turismo, debido a la visita de instalaciones deportivas monumentales.

Visto de esta manera, la recreación y el deporte son derechos fundamentales, al igual que la salud, la vivienda, la educación y el trabajo, reconocidos por las Naciones Unidas, en varias resoluciones, como en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, de fecha 14 de Diciembre de 1.990, donde se establece que:

“Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios. Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo

adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. El centro de detención deberá velar porque cada menor esté físicamente en condiciones de participar en los programas de educación física disponibles. Deberá ofrecerse educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a los menores que la necesiten”.

Del mismo modo, La Carta Internacional de Educación Física y Deporte, adoptada por la UNESCO, en París en el año de 1.978, ratifico también, la importancia del deporte y la recreación como elementos esenciales dentro del sistema de educación, formación de las personas y enriquecimiento de la cultura.

La Constitución Nacional específicamente en el contenido del artículo 111 establece lo siguiente: “Todas las personas tienen derecho al deporte y a la recreación como actividades que benefician la calidad de vida individual y colectiva. El Estado asumirá el deporte y la recreación como una política de educación y salud pública y garantizará los recursos para su promoción”.

Aun cuando nuestra Carta Magna hace efectivamente alusión a estos derechos, el legislador poco profundizó en este aspecto. En primer lugar, porque el Estado asume obligaciones en esta materia en unas líneas muy generales, limitándose prácticamente a garantizar el gasto público, para su promoción y a asumirlo como una política de educación y salud pública.

Gran parte de los instrumentos internacionales, catalogan a la recreación y el deporte como derechos fundamentales, en vista de que son una condición esencial para dignificar la vida de las personas, contribuyen al mejoramiento de la calidad de vida y es un indicador de desarrollo social y humano. Empero, nuestra Constitución los enmarca dentro de los derechos culturales y educativos, específicamente en el Capítulo IV, debiendo en nuestra opinión estar incluido, dentro del título III, relativo a los derechos humanos y garantías, con el fin de ascenderlos y

elevantos de categoría, ya que de esto depende las decisiones del Estado y las políticas públicas en esta materia.

De manera que, estos derechos (El derecho al deporte y a la recreación), no se satisfacen únicamente con garantizar los “recursos para su promoción”, el problema va mucho más allá, es necesario, que el Estado proporcione equipamientos, lugares e infraestructuras apropiadas, para el adecuado ejercicio y práctica del derecho a la recreación y el deporte.

4.2. Derecho a la calidad de vida

La expresión calidad de vida, tiene dos referencias que la componen e integran; la vida y la calidad. Vida, es toda fuerza o actitud sustancial mediante la que obra el ser, que va desde lo físico hasta lo más interno del ser humano, calidad por su parte, es tener una bondad superior, un mejoramiento, un plus, que permite comparar un estado con otro. De tal manera, que la unión o conjugación de ambos conceptos, no conducen a otra cosa que no sea la plenitud y el desarrollo del hombre; no se trata simplemente de vivir, es vivir con calidad.

Frecuentemente, se tiende a asociar el concepto, con la mera prosperidad material y acumulación de riqueza; es decir, trata de subsumirse, limitarse y reducirse a indicadores simplemente económicos que pueda tener en un momento dado, un determinado país y con los que puede beneficiar a sus habitantes, lo cual no es del todo cierto, pues el Producto Interno Bruto señala Amartya Sen (2000): “ es una medida burda e incompleta de la calidad de vida”. (p.17)

El concepto es pues, mucho más amplio y complejo, ya que como señala Briceño (2008):

“refleja las condiciones de vida deseadas por una persona en relación con ocho necesidades fundamentales que representan el núcleo de las condiciones de vida de cada uno: bienestar emocional, relaciones interpersonales, bienestar material, desarrollo personal, bienestar físico, autodeterminación, inclusión social y derechos”. (p. 45).

El artículo 83, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que el Estado para garantizar el derecho a la salud, como derecho social fundamental, utilizará como soporte el derecho a la vida, además, deberá promover y desarrollar políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios. Asimismo, el artículo 111, establece que todas las personas tienen derecho al deporte y a la recreación, como actividades que benefician la calidad de vida individual y colectiva. En una palabra, la calidad de vida es un derecho, que dicho sea de paso, tiene categoría constitucional.

Pero muy por el contrario a lo que nuestra Constitución establece con un toque casi romántico, los venezolanos no disfrutaban de una verdadera calidad de vida, pese a que tenemos todos y cuando decimos todos es todos los atributos y condiciones necesarios para que nuestros habitantes gocen de una vida digna. Las razones, son múltiples y diversas, la marcada desigualdad social, el desempleo, las pésimas condiciones de los servicios públicos, la inestabilidad política, la falta de alimentos, la corrupción, la galopante inflación, la intolerancia y exclusión social, en fin un sin número de problemas que impiden el desarrollo pleno de los habitantes.

Entonces, ¿Qué se debe hacer?, lo primero, es cambiar la mentalidad de que la responsabilidad de generar calidad de vida es exclusiva del gobierno de turno, debemos por el contrario involucrarnos todos los actores, con criterio de corresponsabilidad social, porque en definitiva a todos nos afecta y golpea, ¿Cómo?, exigiendo planes y políticas públicas que le den soluciones a la salud, vivienda, educación, desempleo, servicios públicos, seguridad personal y social, movilidad representada en vías y medios de transporte cómodos y rápidos, generación de riqueza, alimentación, espacios públicos para la diversión, condiciones de fraternidad y convivencia civilizada; la suma de todos estos factores serán la garantía de bienestar material y emocional, traducidos en calidad de vida.

4.3. Derecho a la movilidad y accesibilidad

El moverse, desplazarse, ir de un lugar a otro, el caminar, el transitar, el acceder, son libertades naturales. No se puede imaginar un ser humano sano y en plenitud de facultades, estático, quieto e inerte, puesto que estamos concebidos para generar múltiples interacciones y esto nos hace dinámicos por naturaleza.

En tal sentido, toda persona tiene derecho a moverse libremente dentro del país por cualquier medio, tal y como lo establece el artículo 50 de la Constitución Nacional. Esto conlleva necesariamente a la existencia de medios de transporte e infraestructuras ordenadas y con viabilidad ambiental, que faciliten la movilidad y accesibilidad a través de la ciudad. La responsabilidad principal en esta materia recae en principio en hombres del municipio, en palabras de Brewer-Carias (2005), puesto que estos:

“tienen competencia en materia de vialidad urbana, circulación y ordenación del tránsito de vehículos y personas en las vías municipales (art. 56.2.b LOPPM). Esta competencia tradicional de los municipios no solo les atribuye la vialidad urbana, su ordenación y regulación, sino el régimen de circulación y ordenación del tránsito de vehículos y personas en las vías municipales; además, declara como bienes de dominio público municipal todas las vías terrestres urbanas, rurales y de usos comunales” (art. 135.2)>. (p. 94).

Sin embargo, para nadie es un secreto que Venezuela atraviesa en estos momentos por un periodo de recentralización y nacionalización de las competencias municipales y estatales, lo que ha traído como consecuencia el trastocamiento de las mismas. En este sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 15 de Abril de 2.008, en sentencia signada con el número 565, refiriéndose a la administración y conservación de carreteras y autopistas, puertos y aeropuertos de uso comercial, estableció que dicha competencia no era exclusiva de los Estados, pudiendo incluso ser revertida al Poder Nacional.

Esta decisión que además es vinculante, se tradujo posteriormente en el año 2.009, en la reversión definitiva de esta competencia a favor del Gobierno Nacional, quien a través de decreto, asume la responsabilidad del mantenimiento de las carreteras, puertos y aeropuertos del país.

Lo dicho con anterioridad, ha desencadenado un empeoramiento de las infraestructuras de vialidad, que coartan e impiden la movilidad del ciudadano, convirtiéndose en uno de los significativos problemas que enfrenta nuestro país en la actualidad.

La causas son múltiples y diversas, comenzando por como ya dijimos, el arrebatación de las competencias en esta materia y por consiguiente de los recursos; pero a esto debe sumársele también, que en nuestra ciudad no existe y es casi nula la información de las rutas del transporte público; las innumerables colas de gente y vehículos lo que se convierte en larga espera, tiempo perdido para movilizarse y congestión en las vías; el mal estado de las unidades de transporte público y la sobrecarga de estas en horas pico; el mal estado de la acera y su metraje limitado; la ausencia de políticas públicas acertadas; la innumerables barreras arquitectónicas que entorpecen a los discapacitados, y la falta de conciencia ciudadana, hacen que la movilidad y el acceso en la ciudad se vean limitados.

4.4. Derecho a la igualdad en el disfrute del espacio público.

Todo ciudadano tiene derecho a hacer uso y a disfrutar del espacio público de una ciudad sin discriminación, de modo que nadie, por más poder que ostente puede apropiarse, creerse o hacerse dueño de este; pues, el espacio público constituye un límite a la propiedad privada y a los intereses particulares; además, de producirse se iría en detrimento del derecho legítimo que tienen los demás usuarios. Sin embargo, el tema no es nada sencillo, en el caso de nuestro país que está cargado de tensiones políticas, conflictos e intolerancia, suele verse como existen sitios en donde no todos los ciudadanos pueden acceder libremente, debido al acoso institucional en cabeza de los cuerpos de seguridad o por las agresiones de otros ciudadanos. Un ejemplo notable es el limi-

tado acceso a los alrededores de la Asamblea Nacional o al Palacio de Miraflores, en la ciudad capital.

Asimismo, en múltiples oportunidades la plaza, la calle e incluso la acera son utilizadas, en nuestro país como una improvisada cancha para la práctica del deporte o como discotecas al aire libre, esto debido a la falta de infraestructuras adecuadas. Produciendo el bloqueo sorpresivo de las mismas, e impidiendo en muchos casos el libre tránsito y el derecho al disfrute igualitario del espacio público. Esta situación nos lleva a preguntarnos, quien de los dos tiene preferencia, el que esta o el que transita, de manera que estos comportamientos ciudadanos, deben ser reglamentados por el Municipio, a través de ordenanzas.

Ahora bien, el derecho a la igualdad en el disfrute del espacio público, no tiene una consagración legal ni constitucional específica en el país, tampoco el derecho al espacio público, a diferencia de otras constituciones como la de Colombia, que si lo estipula expresamente, en el contenido del artículo 82: "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular".

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común:

Sin embargo, esto no impide de ningún modo su defensa, debido a la existencia del derecho a la igualdad (art. 21 CN), y cuando se habla de igualdad se engloba la igualdad en el disfrute y cumplimiento de todos los deberes y derechos estén o no específicamente consagrados, puesto que la mención constitucional es enunciativa y no taxativa, basado en la cláusula abierta de derechos.

Lo anterior, implica que atendiendo al derecho a la igualdad, se debe facilitar el adecuamiento, diseño y construcción de mecanismos de acceso y tránsito, en el espacio público, que no solo garanticen la movilidad general, sino también, el acceso a estos espacios, a las personas vulne-

rables como es el caso de aquellas que posean una movilidad reducida, temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentra disminuida por edad, analfabetismo, incapacidad o enfermedad. En otras palabras, la accesibilidad, al y en el espacio público, es esencial para las personas en situación de discapacidad. Pues de no hacerlo, se viola la diferenciación legislativa consagrada en el artículo 21, numeral 2, de la Constitución Nacional.

5. Conclusión.

El estudio del derecho al espacio público nos ofrece como experiencia importantes lecciones:

1. La ciudad como derecho no es simplemente un producto teórico que se ha ido construyendo desde la década de los 60 hasta nuestros días, compilado en una serie de instrumentos locales e internacionales, foros de discusión y textos jurídicos, que han servido de plataforma para su desarrollo y consolidación. Es mucho más que eso, dada su aplicabilidad práctica y sus efectos inmediatos sobre la calidad de vida de los ciudadanos.
2. El derecho al espacio público está estrechamente vinculado al derecho a la ciudad, puesto que es parte integrante de este, conjuntamente con un listado de derechos no exhaustivo dada su categoría de derecho emergente y en construcción, dentro de las cuales se pueden mencionar: Derecho a la vivienda, derecho al lugar, derecho a servicios de calidad, derecho a la centralidad, y monumentalidad, derecho a la belleza, a la identidad comunitaria, a la movilidad y accesibilidad, a la inclusión, al gobierno de proximidad, a las nuevas tecnologías, al laicismo, a la justicia local, a la seguridad, a demandar cambios en la legalidad, a la calidad del medio ambiente, a la intimidad y a la diferencia, a igual status de ciudadanía, a la información a la representación a la participación, a la innovación política y finalmente el derecho a la ciudad como refugio.
3. El derecho al espacio público surge como respuesta a la búsqueda

- de una mejor calidad de vida y en virtud de generar garantías para su protección y recuperación. Es un derecho emergente-colectivo, concordante con tendencias contemporáneas del derecho público, desarrollado fundamentalmente por el derecho ambiental y el derecho urbanístico, que debe tener categoría constitucional.
4. El espacio público no está reseñado explícitamente en nuestra Carta Fundamental venezolana, pero esto no debe ser visto en ningún momento como un impedimento sino como un reto perfectamente transitable, por el cual ya han circulado muchos otros derechos colectivos que hoy en día se encuentran mejor posicionados. Empero, este calificativo de emergente y novedoso, no impide su exigibilidad, ya que si bien no se encuentra positivizado, lo está indirectamente a través de otros derechos por el principio de progresividad y cláusula abierta de derechos.
 5. La doctrina no ha desarrollado un catálogo al menos enunciativo del contenido de este derecho, pues su codificación es un proceso dinámico que depende de la evolución de las sociedades, lo que nos lleva a proponer un listado, que sin duda puede ampliarse; a tal efecto, se pueden citar los siguientes: Derecho a la recreación, derecho al deporte, derecho a la calidad de vida, derecho a la movilidad y accesibilidad, derecho a la igualdad en el disfrute del espacio público.

6. Bibliografía

- Borja, J. (2004). "Los derechos en la Globalización y el Derecho a la Ciudad". Fundación alternativa.
- Brewer-Carias, A (2005). "Comentarios a la Ley Orgánica del Poder Público Municipal". Colección Textos Legislativos N° 34, 1º Edición, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas. Págs. 11-194.
- Briceño Reyes, Dimitri R. (2008). "Calidad de vida en la historia política de Venezuela, en el siglo XX". En revista academia, Vol. 2, Julio-Diciembre.
- Carta Internacional de la Educación Física y el deporte de la UNESCO. (1978). [Documento en línea]. Disponible.[portal.unesco.org/.../ev.php-URL-ID=13150&URL-DO=D. [Consulta: 2010, Diciembre 15].

- Cohen, J.L (2004). "Espacio Urbano Colectivo: Nuevas Perspectivas. En Ciudad y Ciudadanos del Siglo XXI". Centro de Convención Internacional de Barcelona.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2000). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 5.453 (Extraordinario), Marzo 24 de 2000.
- García de Sola, I. del R. (2000). "Problemática Urbanística en Grandes Ciudades". Congreso sobre el derecho Español en Materia de Suelo y Ordenación de la Edificación. Sevilla-España. Ed. EGESA.
- González, Cruz., F. (2005). "El Derecho a la Ciudad: II Jornadas de Derecho Administrativo, Derecho Administrativo y Municipio. Homenaje a Don Enrique Orduña Rebollo. San Cristóbal-Venezuela.
- González Cruz, F. (2005). "Comentarios a la Ley Orgánica del Poder Público Municipal". Colección Textos Legislativos N° 34, 1º Edición, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas.
- González, Cruz, F. (2008). "Valores y Principios de la Constitución". CIEPROL-ULA. 2006.
- Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, Expediente No. 05-0158, mes de Agosto de dos mil siete (2007), Magistrado Ponente Jesús Eduardo Cabrera Romero.
- La Carta de Derechos Humanos Emergentes: Una Respuesta de la Sociedad Civil a los Retos del Siglo(S.f.).Disponible:XXI.[http://webcache.googleusercontent.com/search?hl=es419&q=cache:Qc29tws_BLGJ:http://www.ingreso-ciudadano.org/Publicaciones/Pareja.pdf+espacio+p%C3%BAblico+segun+la+carta+de+los+derechos+emergentes,&ct=clnk.\[Consulta:2011,Marzo 2\]](http://webcache.googleusercontent.com/search?hl=es419&q=cache:Qc29tws_BLGJ:http://www.ingreso-ciudadano.org/Publicaciones/Pareja.pdf+espacio+p%C3%BAblico+segun+la+carta+de+los+derechos+emergentes,&ct=clnk.[Consulta:2011,Marzo 2]).
- Ley Orgánica del Poder público Municipal (2010). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número Extraordinario 6015. Diciembre 28 de 2010.
- Mendible Hernández, V. R. (2008). "El Derecho a la Ciudad Sostenible". Revista Tachirense de Derecho. N° 19. San Cristóbal-Venezuela.
- Mora Rangel, M. (2006). "El Espacio Público: Entre la Universidad y la Ciudad". Mérida-Venezuela: Colección de Ciencias Sociales y Humanidades-Publicaciones Vicerrectorado Académico.
- Nussbaum, Martha C. y Amartya Sen. (2000). "La Calidad de Vida". F.C.E. México, 2ª ed.
- Reina-Valera. (1960). "Santa Biblia". Sociedades Bíblicas Unidas. Colombia.